JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-179/2018.

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el juicio al rubro indicado, promovido por María Concepción Medina Morales, por propio derecho y como regidora, en contra de la omisión de pago de diversas prestaciones económicas, atribuidas al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral, entre otros cargos, para Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. El primero de septiembre de ese año, entraron en funciones las planillas ganadoras en dicha jornada electoral, entre ellas, la correspondiente al municipio de Maravatío, Michoacán, en la cual, la aquí actora fungiría como regidora.

3. A petición de la demandante, el cabildo de dicho ayuntamiento, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho[1], le concedió licencia al cargo de Regidora Propietaria por tiempo indefinido, a partir del treinta de ese mes.

II. TRÁMITE

4. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. María Concepción Medina Morales, por propio derecho, el veinticinco de julio, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, presentó el juicio ciudadano que nos ocupa (páginas 1 a 32).

5. Recepción y reserva. En esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-JDC-179/2018**; y atendiendo a que los hechos materia del asunto, no guardaban relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral 2017-2018, ordenó reservarlo temporalmente para su sustanciación y resolución.

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

6. Turno a ponencia. En providencia de veinte de agosto, el Magistrado Presidente, dio nueva cuenta con el juicio ciudadano de mérito, y atendiendo a que todos los asuntos relacionados con la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral 2017-2018, ya habían sido resueltos, en sesión interna de esa data, el Pleno de este tribunal, ordenó levantar la reserva; consecuentemente, se turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[2]; lo anterior, mediante oficio TEEM-SGA-2506/2018, de veintiuno siguiente (páginas 104 y 105)

7. Radicación y requerimiento al Presidente y Tesorero Municipales. En proveído de veintidós siguiente, el Magistrado Ponente, tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y con fundamento en lo establecido en el precepto 27, fracción I, radicó el juicio ciudadano; de igual forma, se requirió a las autoridades responsables, a fin de que realizaran el trámite correspondiente previsto en el inciso b), de los numerales 23 y 25 de la referida ley, tomando en consideración que la demanda de origen, fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional (páginas 106 a 108).

8. Negativa a proveer de conformidad lo pedido por la actora, cumplimiento al requerimiento y recepción de informe circunstanciado. En providencia de tres de septiembre, se mandó decir a la demandante, que se estuviera a lo ordenado en auto de treinta y uno de agosto, en el que se había requerido de nueva cuenta a las responsables de cumplir con lo mandatado; en el mismo acuerdo, se tuvo a los funcionarios municipales demandados, cumpliendo con lo

[2] En lo subsecuente *Ley de Justicia*.

solicitado y rindiendo su informe circunstanciado, al que acompañaron las constancias exhibidas.

III. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73, 74, inciso c), de la *ley adjetiva*, todos los ordenamientos, del Estado de Michoacán de Ocampo.

10. Además, de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una regidora del Cabildo de Maravatío, Michoacán, contra actos del Presidente y Tesorero de ese ayuntamiento, en el que reclama la omisión de pago de diversas prestaciones, derivadas de su representación política.

IV. DESECHAMIENTO

11. En el caso, del escrito de demanda se advierte, que la parte actora reclama del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, la omisión de pago de las prestaciones siguientes:

a) La suma de $132,011.72 (ciento treinta y dos mil once pesos 72/100 moneda nacional), por la representación política ostentada, **por el período del trece de abril al veintisiete de junio.**

b) La cantidad de $4,110.18 (cuatro mil ciento diez pesos 18/100 moneda nacional), correspondiente a la parte proporcional de la prima vacacional **del primero de enero**

al treinta de junio, señala que no incluye los días ocurridos entre el treinta de marzo al doce de abril que afirma, estuvo de permiso sin goce de sueldo.

c) El importe de $16,941.09 (dieciséis mil novecientos cuarenta y un pesos 09/100 moneda nacional), relacionado con la parte proporcional de aguinaldo, **comprendido del trece de abril al veintisiete de junio.**

Reclamaciones todas, que afirma, derivan del monto establecido en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, de ese municipio.

12. En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *…*
> ***III.*** *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable;* ***que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos,*** *las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento****; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.".***
>
> (Lo destacado es propio).

13. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional se desprende, que los medios de impugnación son improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el recurso ordinario que corresponda, en los plazos señalados por la ley

de la materia; por constituir consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

14. Acorde con ello, y a efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación, primeramente, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *ley adjetiva,* que establece:

> *"**Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *II. **El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley;** cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos o agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno" .*
>
> *Énfasis añadido.*

15. De la interpretación literal de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia, de los establecidos en la *Ley de Justicia*.

16. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

17. Al respecto se invoca, por analogía, la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

18. Ahora, en la especie es importante destacar, que de los hechos narrados en la demanda, así como de la copia certificada por el Secretario General de este tribunal, relativa a las constancias que integran el diverso juicio ciudadano planteado por la también aquí demandante, identificado con la clave TEEM-JDC-102/2018, que ésta exhibió[3], se advierte que del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, reclamó el acta de sesión ordinaria de trece de abril, porque adujo, que no obstante que estuvo presente, no se le permitió participar en el desarrollo de la misma, sin tomar en cuenta su solicitud previamente presentada el doce de ese mes, de reincorporación al cargo de regidora de dicho ayuntamiento.

19. Para ello refirió, que el primero de septiembre de dos mil quince, el Ayuntamiento demandado entró en funciones, dentro de cuya planilla ella ocupó el cargo de regidora; posteriormente, el veintiséis de marzo, presentó licencia por tiempo indefinido para separarse de dicho encargo, con efectos a partir del treinta de ese mes; después, esto es, el doce de abril compareció y pidió su reincorporación, cuya sesión ordinaria tendría lugar el trece siguiente, pero en ésta, sin ocuparse de aceptar su

[3] Páginas 88 a 90, del anexo II.

reincorporación al cargo aludido, se le tomó protesta a la regidora suplente; por lo que el dieciséis de abril, insistió en su petición de reingreso, a fin de que en sesión extraordinaria se ordenara la misma, sin que ello hubiese acontecido.

20. Ante tal circunstancia, la aquí actora planteó el juicio ciudadano TEEM-JDC-102/2018, el cual fue resuelto por el Pleno de este tribunal, mediante sentencia de quince de mayo, en la que declaró la existencia de la omisión reclamada al Ayuntamiento demandado y, consecuentemente, ordenó convocar a sesión extraordinaria, para que resolviera las solicitudes de reincorporación presentadas por la hoy gestionante, lo cual debía informar y acreditar a este órgano jurisdiccional.

21. Posteriormente, la demandante promovió incidente de inejecución de sentencia, al cual recayó resolución de veintiséis de junio, a través del cual, el Pleno de este órgano jurisdiccional lo declaró fundado, y determinó, la reincorporación inmediata de la actora al cargo de regidora; se ordenó al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del municipio de Maravatío, Michoacán, se abstuvieran de realizar actos u omisiones que lo impidieran, se instruyó al Secretario General de Acuerdo de este tribunal electoral, a fin de que se constituyera en la sede de la responsable, en la hora y fecha en que la incidentista tomaría posesión material del cubículo u oficina que en su momento le fue asignada.

22. Con motivo de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, el veintiocho de junio, hizo constar, mediante acta circunstanciada, la restitución de la actora, como regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, y la toma de posesión física y material del área de trabajo

correspondiente; como así consta del contenido del acta que enseguida se insertan:

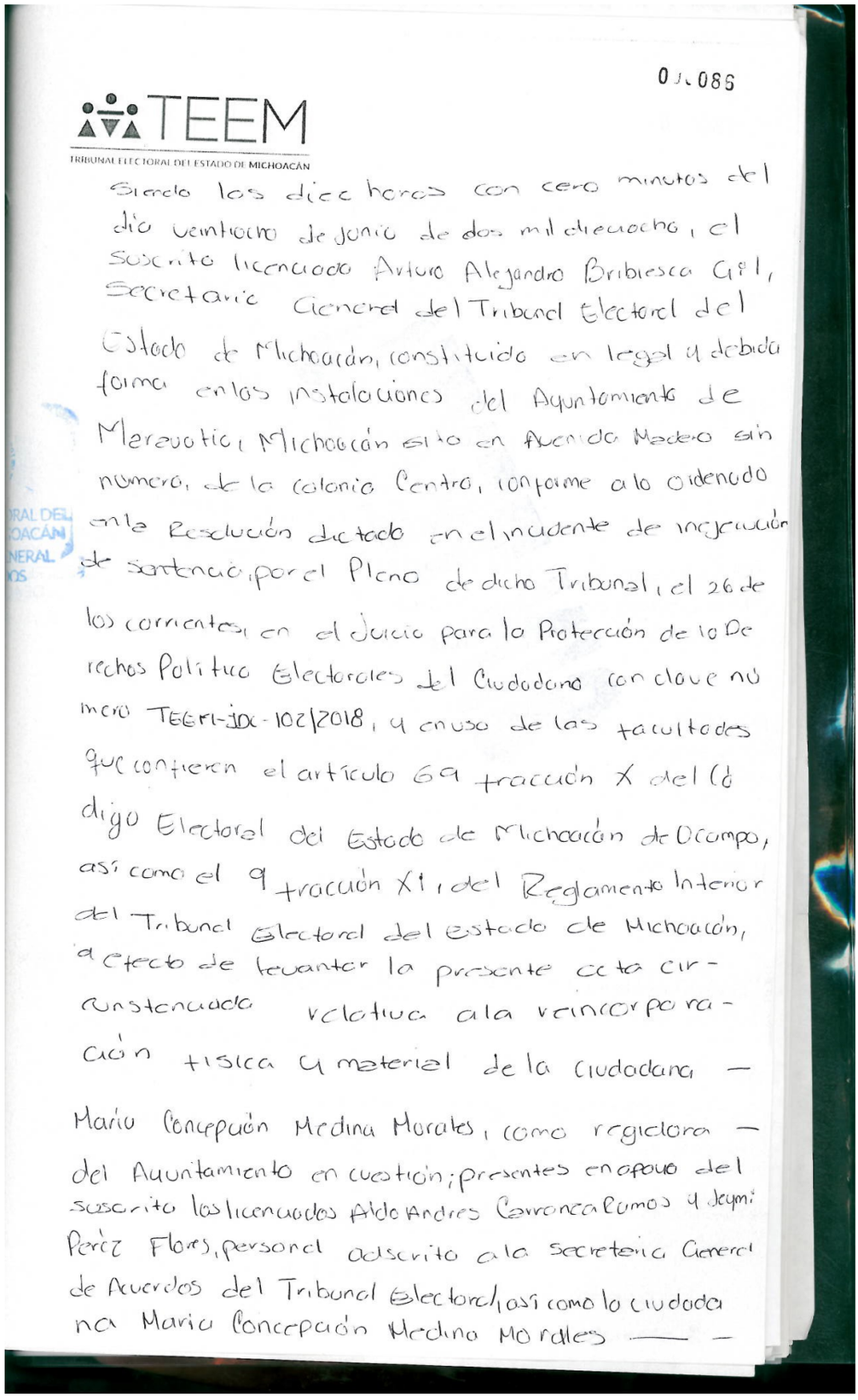

0086

TEEM

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Siendo las diez horas con cero minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituido en legal y debida forma en las instalaciones del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán sito en Avenida Madero sin número, de la colonia Centro, conforme a lo ordenado en la Resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia, por el Pleno de dicho Tribunal, el 26 de los corrientes, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave número TEEM-JDC-102/2018, y en uso de las facultades que confieren el artículo 69 fracción X del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 9 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a efecto de levantar la presente acta circunstanciada relativa a la reincorporación física y material de la ciudadana — María Concepción Medina Morales, como regidora — del Ayuntamiento en cuestión; presentes en apoyo del suscrito los licenciados Aldo Andres Carranza Ramos y Jeymi Pérez Flores, personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, así como la ciudadana María Concepción Medina Morales ——

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

.0..087

y los servidores públicos siguientes:

Alicia López Hurtado, quién se identifica con cédula profesional número 5663439 expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, quién es Secretaria del Ayuntamiento; y

Luis Manuel León Torres, Director del área jurídica del Ayuntamiento de Marcuatio, Michoacán, quien se identifica con credencial para votar número 0277006257649, expedida a su favor por el INE.

Funcionarios con los cuales se entenderá la diligencia por parte de la autoridad responsable.

Así mismo presentes los regidores siguientes:

Pablo Roberto Cruz Andrade, quien se identifica con credencial para votar número 0896094387 72, expedida a su favor por el INE.

Leopoldo Leal Zosaiquien se identifica con credencial para votar número 0899039572031, expedida a su favor por el IFE.

Reunidos en el área de secretaría del Ayuntamiento, se procede al traslado al área de regidores en donde los representantes de la autoridad responsable dan posesión física y material del área de trabajo a la Regidora Medina Morales, quien en el acto manifiesta: "Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la secretaria del Ayuntamiento quien manifiesta lo siguiente:

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

0 088

"Que en acatamiento a la resolución, procedo a notificarle, la convocatoria de fecha 27 de Junio de 2018, a sesión ordinaria la cual tendrá verificativo el 30 de Junio del 2018, a las 22:00 horas, siendo todo lo que deseo manifestar".

Acto seguido se dio por concluido la presente diligencia, quedando la regidora Medina Morales, formalmente incorporada a su área de trabajo. Siendo la 10:50 diez horas con cincuenta minutos, del mismo día de inicio del acto. Doy Fe.

Maria Concepción Medina Morales.

Lic. ~~Ana Alicia López~~ Hurtado

Lic. Luis Manuel León Tonel
Director Jurídico del Ayto de Maravatío, Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23. Todo lo anterior, pone de manifiesto que, en la especie, la demanda que dio origen a este controvertido deriva extemporánea, por las razones siguientes:

24. Como ha quedado evidenciado, la aquí promovente, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-102/2018, fue restituida en el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el veintiocho de junio, en tanto que, en la demanda inicial que dio origen a este litigio, de manera precisa señaló, que las omisiones de pago reclamadas al Presidente y Tesorero del citado municipio, relacionadas con la representación política, parte proporcional de aguinaldo y de prima vacacional, las exige, las dos primeras, al período del trece de abril al veintisiete de junio y la última, del uno de enero al treinta de junio.

25. Luego, es evidente que la reclamación que hace la actora, aun cuando la señala como omisión de pagos, no es susceptible de considerarla como de tracto sucesivo, esto es, de aquellas que generalmente se entienden realizadas cada día que transcurre, pues en el caso, de manera clara precisó, que la obligación de remuneraciones reclamadas, correspondía a los períodos del trece de abril al veintisiete de junio y uno enero al treinta de junio; por ende, se trata de obligaciones de pago a tiempo determinado y en esas condiciones, debió haber presentado su demanda dentro del término de cuatro días hábiles, siguientes al treinta de junio; que es la última fecha que señaló la demandante se le adeuda.

26. Con independencia de lo antes decidido, cabe destacar que en el período de los pagos reclamados por la demandante, ésta no desempeñó el cargo de regidora municipal, pues fue su

suplente Ma. Elena Navarrete Hernández quien lo ejerció, y por ende, a quien se le cubrieron las prestaciones aquí reclamadas, de tal suerte, que no procedería hacer un doble pago para un mismo encargo; lo anterior se robustece con las constancias adjuntas al informe circunstanciado rendido por los demandados, de los que se colige el pago a la regidora suplente.

27. De suerte que, si la demanda se presentó hasta el **veinticinco de julio** -según el sello de recibido que obra agregado a foja 2 del sumario- **es inconcuso que se hizo fuera del** término de cuatro días hábiles siguientes, que para tal efecto prevé el artículo 9 de la *Ley de Justicia*.

28. Así pues, resulta manifiesto que en la especie, se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia de extemporaneidad, prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Última fecha que señaló la actora se le adeuda	**Término para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**Fecha de presentación.**
30 de junio de 2018.	4 días hábiles siguientes.	2 de julio de 2018.	3 de julio de 2018	4 de julio de 2018	5 de julio de 2018.	25 de julio de 2018

29. Lo expuesto de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de

los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicho servicio público, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

30. Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

> ***"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.*** *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."*

31. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada, lo **que procede es desechar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, virtud a que el mismo no ha sido

admitido, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la *Ley Adjetiva* de la materia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por María Concepción Medina Morales, contra actos del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **oficio**, a las autoridades responsables; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; 74 y 78, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-179/2018; la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. Conste.